

Ica, **03 MAR. 2010****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 069-2010-ANA – ALA ICA.****VISTO:**

El Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 440-2009-ANA-ALA ICA, de fecha 30 de Diciembre del 2009, presentado por don Leoncio Yupanqui Mantari; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Administrativa N° 440-2009-ANA-ALA ICA de fecha 30 de Diciembre del 2009, expedida por el Administrador Local de Agua Ica, mediante la cual entre otros, se declaró por improcedente la Restitución del Canal de Riego para regar el predio de Unidad Catastral N° 10963, de propiedad de don Leoncio Yupanqui Mantari, por ser un canal interno que se ubica dentro de la Unidad Catastral N° 16974, de propiedad de Don Rubén Medina Bellido, del mismo modo se dispuso, que don Leoncio Yupanqui Mantari, haga uso del Canal de Riego L3 La Massa, cuyo punto de captación se ubica en las Coordenadas UTM 8'448,491mN – 422,943mE, para regar el predio de su propiedad, conforme a la Licencia sobre Derechos de Uso de Aguas Superficiales, otorgada por Resolución Administrativa N° 169-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI, de fecha 13 de Julio del 2006;

Que, por Recurso de Registro N° 390-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 03 de Febrero del 2010, don Leoncio Yupanqui Mantari y dentro del término legal, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la precitada Resolución, argumentando entre otros; que al momento de expedir la Resolución materia de la presente, no se ha considerado y/o tenido en cuenta el Acta de Inspección Ocular de fecha 05 de Febrero del 2008, donde se constató los hechos denunciados y que efectivamente el canal de riego había sido obstruido, del mismo modo en el acta levantada en la misma el denunciado reconoce llegar a un acuerdo y/o conciliar con Leoncio Yupanqui Mantari, del mismo modo señala que mucho menos se ha tenido en cuenta el Informe Técnico N° 526-2009-VIHEORDLC/ATDRI, de fecha, 13 de Noviembre del 2008, donde el informante refiere, que ha existido un canal de regadío denominado Massa, señalando por donde se le podría dar el Riego a la parcela con UC. 16963, ya que por el lado Este se esta generando la Expansión Urbana; acotando el referido informe que los nuevos propietarios han infringido la norma en forma involuntaria, por ultimo manifiesta que el informe aludido, indica que se puede observar que en el terreno de los adquirentes, ya se ha construido un canal rústico, para que el denunciante Leoncio Yupanqui Mantari pueda regar su pequeña parcela de unos 1000m<sup>2</sup>; sin embargo, en forma unilateral y arbitraria se ha determinado que el denunciante cambie de uso del canal de riego L3 La Massa, lo que contraviene la Ley General de Aguas, solicitando por último, se declare fundado su Recurso de Reconsideración;

Que, es preciso señalar, que el Informe Técnico al que se refiere el recurrente, es realmente el que corre en fojas 06 a 07 de lo actuado Informe remitido por la Junta de Usuarios del Sub. Distrito de Riego La Achirana – Santiago de Chocorvos, cuya recomendación es porque se cambie la servidumbre de riego, sin embargo, luego del análisis y la revisión de la base de datos que obra en esta Dependencia, y de lo actuado, personal Técnico de esta Entidad elabora el Informe Técnico N° 526-2008-VIHEORDLC/ATDRI, de fecha 13 de Noviembre del 2008 y que corre en fojas 84 a 85 de los mismos actuados, de donde se colige, que la servidumbre y toma de captación para el riego del predio de UC. 16963, Según la Licencia de Derecho de Uso de la Aguas Superficiales Otorgada por el Programa de la Formalización de los Derechos de Uso de Agua PROFODUA, en el año 2006, según Resolución Administrativa N° 169-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI, de fecha 13 de Julio del 2006, es por el Lateral de Riego L3 La Massa, esto también se puede observar en los planos que obran en fojas 87 a 89 de lo actuado, los cuales se desprende del Inventario de la Infraestructura Hidráulica del Valle de Ica, desde 1970, 2003 y el que dio origen al otorgamiento de la Licencia previa visita de Campo efectuada por el Programa antes señalado;



PERÚ

Ministerio de Agricultura

Autoridad Nacional del Agua

Administración Local de Agua Ica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación Económica y Social del Perú"

Página 2 de 2

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 069-2010-ANA – ALA ICA.**

Que, para el presente caso es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; que establece que "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...", de lo observado de lo actuado, se puede ver, que el recurrente no adjunta nuevas pruebas, que desvirtúen el contenido o sustento de la recurrida; en tal sentido, debe declararse por improcedente el recurso de reconsideración;

Estando a lo expuesto y con la opinión y visación del Área Legal, las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley de Recursos Hídricos, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2008-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua ANA y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338.



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO :** Declarar Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por don Leoncio Yupanqui Mantari, contra la Resolución Administrativa N° 440-2009-ANA-ALA ICA, de fecha 30 de Diciembre del 2009, la misma que se confirma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente con arreglo a Ley

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



cc. ANA  
JURLACHS  
Resp. ALA ICA  
Archivo